RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20235/2019/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **05500119**, debido a que se cumplió con garantizar el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

> Toda vez que de los resultados publicados en Programa de Apoyo a la Infraestructura Cultural de los Estados (PAICE) visible en https://www.cultura.gob.mx/recursos/convocatorias/201908/paice_res_convo_2019_secured.pd, resulto beneficiado, solicito el título de propiedad del proyecto a realizarse en el "Agora de la ciudad".
> [sic]

2. Respuesta del sujeto obligado. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el once de noviembre de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través del mismo Sistema electrónico.

4. Turno, admisión y ampliación del recurso de revisión. En misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días,

manifestaran lo que a su derecho conviniera, en misma fecha el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

5. Regularización del procedimiento. Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, y tomando en consideración que los acuerdos emitidos con anterioridad a esa fecha no fueron notificados a las partes, la comisionada ponente acordó regularizar el expediente de mérito.

6. Presentación y admisión. El mismo veintisiete de abril de dos mil veintiuno se tuvo por presentado el medio de impugnación y se admitió en los términos señalados en el numeral 4 de los antecedentes.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El once de mayo de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado mediante el oficio CTX-308/21 firmado por la Coordinadora de Transparencia, documento al que adjuntó, entre otras documentales, el diverso DdDS/1651/2021 de cuatro de mayo anterior, suscrito por el Director de Desarrollo Social.

8. Vista a la parte recurrente. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara si la respuesta satisface su pretensión.

9. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

10. Cierre de instrucción. El diez de junio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, certificándose que el recurrente no atendió el requerimiento formulado.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó el título de propiedad de un proyecto que se realizaría en el "Agora de la ciudad".

▪ ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso, la el sujeto obligado notificó como respuesta el oficio CTX-044/19 de la Coordinadora de Transparencia, documento que en su parte principal indica:

> ...
>
> SEGUNDO.- En términos del artículo 143 párrafo primero y 145 fracción tercera de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave; se le informa al solicitante que deberá turnar la solicitud de información al Instituto Veracruzano de la Cultura así como lo marca la captura de pantalla que se detalla:
>
> Por tal motivo la información que solicita no se encuentra en nuestros archivos, por lo que se le orienta a turnar ante el sujeto obligado antes mencionado a quien deba requerirla.
> Es importante mencionar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consideró en el Criterio 13/17 que la "Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara. Resoluciones:• RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora. • RRA 4401/16. Secretar/a de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. • RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente loe/ Salas Suárez. "
>
> ...

La Coordinadora de Transparencia adjuntó a su respuesta el oficio DdDS/6065/2019 del Director de Desarrollo Social, documento que señala:

> ...
> El Ágora de la Ciudad está a cargo del Instituto Veracruzano de la Cultura, instancia que puede contar con la información requerida. Esta Dirección no participó a nombre del municipio, respecto al proyecto aludido por el peticionario.
> ...

No obstante lo anterior, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando el agravio siguiente:

...
De conformidad con lo establecido en el numeral 143 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, me pemito interponer el recurso de revisión, por la respuesta emitida por el sujeto obligado, por la entrega de la información incompleta.
En virtud que un ayuntamiento, no pudo ser beneficiado de un proyecto si nisiquiera presento el proyecto para participar.
En su caso, tine que acreditar haber aclarado a la Secretaria de la cultura que el Ayuntamiento no pariticipo
[sic]
...

El sujeto obligado compareció al recurso de revisión a través del oficio CTX-308/21 de la Coordinadora de Transparencia, con el cual, medularmente, ratificó la respuesta primigenia, señalando que ésta fue notificada en tiempo y forma a través del área competente para emitir pronunciamiento, indicando además que se orientó al particular a requerir la infrmación al sujeto obligado que pudiera poseerla.

La Coordinadora anexó a su comparecencia el oficio DdDS/1651/2021 de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, con el que el Director de Desarrollo Social manifestó:

...
En atención a su Memorándum CTX-368/21, con fundamento en los Artículos 18 fracción VI, 52, 53 y 54 del Reglamento de la Amdinistración Pública Municipal, por este medio hago de su conocimiento que el Ágora de la Ciudad es propiedad de Gobierno del Estado, motivo por el cual, se le debe informar al quejoso que el recurso de revisión debe intentarse ante el Instituto Veracruzano de la Cultura.
...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información púbica en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción VI de la Ley 875 de la materia.

En el caso consta que, durante el procedimiento de acceso y en la sustanciación del recurso de revisión, el Director de Desarrollo Social dio respuesta a la solicitud de información, servidor público que resulta competente para pronunciarse sobre lo requerido si se toma en cuenta el contenido de los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, los cuales indican que esa Dirección tiene la atribución, entre otras, de planear, organizar, dirigir y controlar la política social a través de programas en materia de cultura, además de promover actividades

culturales y educativas y dirigir las bibliotecas, museos y los centros culturales del Ayuntamiento.

Con lo anterior se advierte que la Coordinadora de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que señalan:

> ...
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> ..
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015[1] de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **Criterio 08/2015**
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> ...

Así, el particular requiere información referente a la supuesta participación del Ayuntamiento en un Programa de Apoyo impulsado por la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal, solicitud motivada por el contenido del enlace https://www.cultura.gob.mx/recursos/convocatorias/201908/paice_res_convo_2019_secured.pdf , de donde se observa que, dentro de los proyectos aprobados, se encuentra uno a ejecutarse en el Ágora de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, como se observa enseguida:

70	Veracruz	Tlapacoyan	Casa de Cultura	Vida a la Infraestructura Cultural	$1,000,000.00
71	Veracruz	Tomatlán	Salón Cañero de Usos Múltiples	Vida a la Infraestructura Cultural	$997,696.90
72	Veracruz	Xalapa	Ágora de la Ciudad	Vida a la Infraestructura Cultural	$1,052,950.07
73	Yucatán	Mérida	Teatro Universitario "Felipe Carrillo Puerto"	Vida a la Infraestructura Cultural	$986,560.00
74	Yucatán	Mérida	Centro Municipal de Danza	Vida a la Infraestructura Cultural	$571,520.40
75	Zacatecas	Valparaíso	Casa de la Cultura "Manuel Felguérez"	Vida a la Infraestructura Cultural	$1,195,040.00

No obstante lo anterior, de la lista publicada por la Secretaría de la Cultura no se advierte elemento alguno que indique que el Ayuntamiento de Xalapa fue el responsable de presentar el Proyecto correspondiente al Ágora de la Ciudad, en ese sentido, al dar respuesta a la petición y con fundamento

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Director de Desarrollo Social orientó al particular a interponer su solicitud ante el Instituto Veracruzano de la Cultura, por ser el Ente que pudiera poseer lo requerido.

La respuesta fue ratificada y ampliada en la substanciación del recurso de revisión, pues el mismo Director manifestó que la orientación se dio con motivo de que el Ágora de la Ciudad es un imueble propiedad de Gobierno del Estado y no del Ayuntamiento de Xalapa.

En consecuencia, este Instituto concluye que las respuestas del sujeto obligado fueron ajustadas a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que señala:

> Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...
> ...
> Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.
> ...

Así, toda vez que el Ayuntamiento justificó no ser el Ente competente para generar y/o resguardar al información requerida, cumplió con el derecho de acceso del particular al orientarlo ante el sujeto obligado que tiene en su propiedad el inmueble denominado "Ágora de la ciudad" y, por tanto, pudiera haber sido el responsable de ingresar el Proyecto ante la Secretaría de Cultura.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **infundado** el agravio materia de estudio, lo procedente es **confirmar** la respuestas emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos